

**Intervención del diputado Aristóteles Tito Arroyo, para razonar su voto en contra.**

**El presidente:**

Se concede el uso de la palabra al diputado Aristóteles, por un tiempo de cinco minutos, para razonar su voto en contra.

Son cinco minutos.

**El diputado Aristóteles Tito Arroyo:**

Gracias, presidente.

**El Presidente:**

Adelante.

**El diputado Aristóteles Tito Arroyo:**

Compañeras diputadas, compañeros diputados, muy buenas tardes. El día

de hoy se está sometiendo a consideración del decreto por el cual se reforma nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación al Poder Judicial. Mi voto va en contra por lo siguiente.

Esta reforma y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, va dirigida a todo el territorio de nuestro Estado. Sin embargo, no se concluyen a nuestros pueblos y comunidades originarias e indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero. Es decir, somos invisibles.

Existimos cinco municipios con más del 40 por ciento, cuatro municipios de más del 50 por ciento, tres más con el 60 por ciento, seis más con el

70 por ciento, 14 con más del 80 por ciento y 7 más con el 90 por ciento. Es decir, 39 municipios con más población indígena, 6 municipios con más del 40 por ciento de población afroamericana. Por lo tanto, existimos en nuestra Entidad más del 52 por ciento de municipios indígenas y afroamericanos.

Asimismo, no se reconoce la jurisdicción indígena e interna de las autoridades comunitarias, no se reconocen los sistemas normativos de los pueblos y comunidades, no se reconoce nuestra cosmovisión indígena y afroamericana, no se reconoce el pluralismo jurídico y como consecuencia no existe la justicia para los más pobres de nuestro Estado. Sin embargo, en este decreto de reforma constitucional seguimos siendo invisibles, por lo que violenta el artículo segundo de nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, el convenio 169 de la OIT, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. Por falta de consulta previa, libre, informada de buena fe y culturalmente adecuada, por lo que este decreto es discriminatorio, racista, excluyente e invisibiliza a los municipios y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En la declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos, sobre los derechos de los pueblos indígenas se establece todos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del mundo y en especial el artículo 15 señala lo siguiente.

I. los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias, queden debidamente reflejadas en la educación y en la formación pública.

II. los Estados adoptarán medidas eficaces en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la

comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Como se desprende de este artículo, especialmente en el numeral dos, se establece la obligatoriedad del Estado a tomar medidas eficaces en consulta y cooperación con los pueblos indígenas y en el presente caso de reforma y adición Legislativa al poder judicial, no fue tomado en cuenta el derecho internacional y que forma parte de nuestra ley suprema y que es obligatoria su observancia. En virtud de que nuestra Entidad es pluricultural, pluriétnica y plurilingüística, todos los procesos liquidativos deben ser visibles y no discriminatorios, en este caso el reconocimiento pleno de nuestra jurisdicción indígena y afromexicana.

El convenio 169 de la OIT es parte de nuestra constitución en los términos del artículo primero, segundo y 133, por lo tanto es obligatorio su aplicación y en el presente decreto no se encuentran estos argumentos violentándose a los derechos

humanos de los pueblos y comunidades originarias e indígenas y afromexicanas, al no ser en primer lugar visibilizadas y posteriormente consultadas previamente sobre las medidas legislativas que se pretenden aprobar.

En el cuadernillo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, número 11, sobre los pueblos indígenas y tribales, en su página 140, se desprende que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las consultas deben ajustarse a los principios de buena fe apropiadas a las costumbres y a los valores de los pueblos y efectivas en el sentido real de permitir el derecho a la consulta.

#### **El Presidente:**

Tantito, diputado. Les pido por favor, compañeros diputados de la fracción de Morena tomen sus lugares, por favor. Está hablando el diputado Aristóteles y merece respeto de ser escuchado.

Continúe, diputado.

**El diputado Aristóteles Tito Arroyo:**

Por lo anterior, la consulta debe realizarse con carácter previo, la cual no se agota con la sola información. Debe ser de buena fe dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas y afroamericanas.

Debe ser sistemática y transparente con el objeto de dotar de certeza jurídica a los pueblos y comunidades originarias y al pueblo afroamericano y equiparables. Como podemos ver, los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos son obligatorios y deben aplicarse en términos del artículo primero de nuestra Constitución Federal sobre los derechos humanos. Con esos argumentos jurídicos nacionales e internacionales se demuestra que el decreto que se somete a

consideración violenta los derechos humanos de los pueblos y comunidades originarias e indígenas y del pueblo afroamericano.

De nuestra Entidad, al no ser visibilizados y con mucho y mucho menos consultados previamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sentencias relevantes en materia de derechos humanos sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano. Entre esas está la del asunto resuelto el 28 de junio del año 2018 que señala lo siguiente. La omisión de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas que pueda verse afectados directamente por un acto legislativo produce su invalidez, comunidad maya.

Acción de inconstitucionalidad 151/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 20 de abril de 2020, emitió su resolución de acción de inconstitucionalidad 81/2018, en donde aparece como autoridad responsable el Pleno de

este Congreso correspondiente a la Sexagésima Primera Legislatura.

Para confirmar aún más nuestros argumentos, podemos citar la acción de inconstitucionalidad 136 diagonal 2020 que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte con fecha 8 de septiembre del año 2020, en donde reafirma la obligación de consultar a los pueblos, a las comunidades originarias indígenas y afroamericanas, y nuevamente invalidó otro decreto aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero. Por los argumentos anteriores, el decreto que se somete a consideración de este Pleno, viola los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas originarias y del pueblo afroamericano, así como también nuestra Constitución Federal, en su artículo primero y segundo, especialmente en su apartado A, fracciones II, XI y XIII, apartado B, fracción XV, apartado C, párrafo primero y segundo, y el apartado D, 133, los tratados y convenios

internacionales, los criterios de la Corte Interamericana.

En este caso, que la mayoría de los integrantes vote a favor de aprobar el decreto, mi voto es en contra por los argumentos jurídicos ya expresados, y para concluir, compañeras y compañeros diputados y diputadas, la historia nos aclarará.

Es cuanto, Presidente